



Las Compañías Extranjeras ante la Ley 8ª de 1931

De poco tiempo a esta parte se viene notando una fuerte tendencia, en determinadas Compañías extranjeras domiciliadas en el territorio panameño, a burlar algunas disposiciones legales que fueron puestas en vigor a manera de una valla contra los abusos, cada vez mayores, que esas mismas Compañías cometían con sus empleados. Se trata de organizaciones que disponen de vastos recursos, y que han extraído y siguen extrayendo de nuestro pueblo, cuantiosas ganancias.

Las mencionadas Compañías siempre han tratado al empleado nativo con injusto desdén y no hicieron jamás cosa alguna en su beneficio. Al contrario, siempre lo explotaron de la manera más inmisericorde, asignándole jornadas mucho más largas que las permitidas por la Ley, y dándole las tareas más duras, pagándole, en cambio, salarios ridículos que apenas le permitían atender a las necesidades más perentorias de la vida.

Contrastando con esa política, sucedía que a veces llegaban empleados extranjeros a quienes el empleado panameño tenía que enseñarles el trabajo que debían desempeñar, PERO ESTOS EXTRANJEROS GANABAN UN SUELDO DOS VECES MAYOR AL DEL EMPLEADO NATIVO. De esta manera se mantenía bajo el nivel de vida del empleado panameño y se elevaba artificialmente el del empleado extranjero, sin que lo mereciera éste por su competencia. Tan odiosa discriminación fué lo que trajo, como reacción natural la adopción de la Ley que ordena que toda empresa tenga como mínimo el 75% de empleados panameños y que a éstos se les pague también el 75% de la nómina total.

Acontecía también que

cuando un empleado llevaba largos años al servicio de una empresa, a causa de las duras jornadas a que se le sometía y por razón de las privaciones que sufría por la mezquindad de su sueldo, las fuerzas comenzaban a faltarle y su eficiencia empezaba a disminuir. Entonces, después de haberlo explotado más allá de todo límite, después que les había sacrificado su juventud y sus fuerzas, lo destituían sin más trámite que su capricho, y lo condenaban positivamente a la indigencia, con su mujer y sus hijos.

Porque el hombre, envejecido prematuramente por la dura labor, y falto de fuerzas, no podía encontrar bríos para recomenzar su vida, y era casi imposible que pudiera orientarse de nuevo en la vida.

La reacción contra estas iniquidades se hizo esperar largo tiempo, pero al fin se produjo en la Ley 8ª de 1931, que dispone que al empleado se le den todos los años vacaciones remuneradas, que se le asigne pensiones después de 20 años de labor, y que después de diez años de trabajo continuo se le pague un mes de sueldo por cada año servido, al retirarse o al ser destituido.

Es para evadir el cumplimiento de esta última Ley que ciertas Compañías están usando hoy toda clase de ardidés, NO OBSTANTE LA POSICION CLARA QUE EN ESTE ASUNTO HA ASUMIDO EL PODER EJECUTIVO.

En una Resolución provocada por la consulta hecha sobre la Ley 8ª de 1931 por la señora Castora P. de Hall, el Ejecutivo Nacional, después de sesudas consideraciones llega a la conclusión de que por tratarse de una Ley social sus efectos comienzan a contarse desde el momento en que el empleado comenzó a prestar sus

servicios, es decir, con anterioridad a la sanción de la misma Ley. Con tal criterio se ha aplicado la Ley 7ª de 1935, sobre jubilación de empleados del Estado, por 20 años de servicio.

Pero, EN ABIERTA REBELDIA, Y Oponiendo al criterio del GOBIERNO DE LA NACION, ciertas Compañías sólo pagan a sus empleados DIEZ MESES, al retirarse éstos, aunque hayan trabajado mucho más de diez años consecutivos. Cuando los empleados reclaman la totalidad de su compensación, LOS AMENAZAN CON NO DARLES UN CENTIMO Y CON LLEVAR EL ASUNTO A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA, si ellos insisten en la demanda de sus legítimos derechos. En el ánimo de un empleado pobre, lleno de las necesidades más apremiantes, este INFAME CHANTAGE surte en seguida los efectos deseados. Porque el empleado, carente de recursos, ve ante sí largos meses de trámites judiciales, crecidos honorarios de los abogados, y que se esfumaría en medio de todo eso la magra compensación que podía recibir. Y acepta los diez meses, firmando todo lo que ongan por delante RENUNCIANDO A FUTUROS RECLAMOS sobre sus derechos legítimos.

También tenemos el caso de dos o tres Compañías que tienen oficinas en la Zona del Canal, y que han enviado a sus empleados a trabajar allá periódicamente, destacándolos de sus oficinas de Panamá. Y cuando estos empleados quieren hacer valer sus derechos de la Ley 8ª, les contestan QUE SUS SERVICIOS NO HAN SIDO CONTINUOS, PORQUE EL TRABAJO EFECTUADO FUERA DE LA JURISDICCION DE LA REPUBLICA NO PUEDE TO-

MARSE EN CUENTA PARA LOS EFECTOS DE LA LEY. O bien les dicen QUE LA SUCURSAL DE LA ZONA DEL CANAL TIENE NOMBRE DISTINTO AL DE LA COMPAÑIA EN PANAMA.

Nosotros confiamos en que el Ejecutivo Nacional no tolerará que los derechos ya adquiridos por los empleados panameños sean burlados por medio de empleo de ESTA ARGUCIA TAN BURDA, que no parece digna de abogados respetuosos de sí mismos, sino de esos rábulas despreciables que merecen el desdén de todo

hombre de bien. No es posible que con tan vulgar maniobra queden sin valor las disposiciones de una Ley hecha precisamente con ánimo de evitar las iniquidades que por largo tiempo se cometieron impunemente contra los que viven del sudor de sus frentes.

Nos permitimos llamar la atención del Gobierno sobre este asunto y sus diversos aspectos, y desde ahora podemos asegurarle que cualquiera medida que sea tomada para traer a estas empresas a la vereda del respeto a la Ley, será respaldada con entusiasmo por la Nación entera.

LA PRESTACION CIVICA ES COMPULSIVA Y PARA AMBOS SEXOS

—oOo—

Aunque el proyecto de Ley sobre prestación de servicio cívico, eminentemente patriótico según hemos dicho ya en alguna ocasión es todo lo claro que ha de ser y a despecho de que quienes no quieren pasar por ingleses para comer mantequilla lo han comprendido, no es demás insistir en tal o cual de sus características básicas. La semana en curso es la en que se dará segundo debate, acaso también el tercero final y no han de existir dudas serias.

Ante todo, la prestación de este servicio en favor de la comunidad es para TODOS LOS NACIONALES, que reza el artículo primero: se trata, por consiguiente, de DISPOSICIONES COMPULSIVA, a la que nadie ha de substraerse pues leyes de carácter general obligan a los que participan beneficiándose, de la nacionalidad panameña, sin excepción alguna. Y, tal digimos anteriormente también, no será posible que nadie, al amparo de consideraciones de orden social, económico o de otros matices, que haya cumplido DIEZ Y OCHO AÑOS pueda substraerse a este deber sagrado para con la Patria.

Las naciones se robustecen y afianzan su personalidad, en lo internacional lo mismo que en lo nacional, por la unidad, por la cohesión de sus habitantes y de ningún modo con la disgregación: Francia, España, Inglaterra, Alemania e Italia, en el viejo mundo, han llegado a ser lo que son, precisamente a virtud de la UNIDAD nacional; y de aquí que el SISTEMA UNITARIO haya prevalecido en el universo: aún en aquellos países que han conservado el sistema federal — escasísimos, como Estados Unidos de Norte América y Suiza — existe unidad en cuestiones fundamentales como MONEDA, RELACIONES EXTERIORES Y EJERCITO. Lo que nosotros los panameños anhelamos es que cada uno acrisole la conciencia patria, dándole un algo de sí mismo al terruño querido, desplegando un tanto de esfuerzo y aún de sacrificio en homenaje de la tierra que nos vió nacer; y luego, que nos conozcamos mejor unos a otros, el darienita al chiricano y al coclesano, el veraguense al panameño y al colonense, el herrerano al bocatoreño, etc. etc. De este conocimiento recíproco directo o inmediatamente, surge indiscutiblemente, una conciencia nacional mucho más acentuada que

(Pasa a la Pág. 4)

Hable en Castellano, Cuente en Balboas y lea 'Acción Comunal'

PANAMA, MIERCOLES JUNIO 11 DE 1941

Director: Luis Quintero C.

Jefe de Redacción
 Carlos G. Isaza

Redactores:

José Gabriel Recuero
 Efraín Candanedo C.
 Miguel C. Aviles P.
 Eduardo Vallarino
 Demetrio Martínez

Administrador:

J. A. Baquerizo.

Editado en los "Talleres Gráficos".—Panamá.

EDITORIAL—

Nuestra Cooperación con los Estados Unidos

—oOo—

Cuando se escriba la historia de las negociaciones entre Panamá y los Estados Unidos de Norteamérica, sobre asuntos diversos y en épocas diversas, y la historia de la cooperación de Panamá a las medidas para la seguridad del Canal y de nuestro Hemisferio, ocupará un lugar destacadísimo y especial la época actual, bajo la administración del doctor Arnulfo Arias en Panamá y la del Presidente Roosevelt en los Estados Unidos.

Dejando a un lado el relieve que le da a estos tiempos la tremenda contienda que arrasa ya a tres continentes y que amenaza propagarse al resto del mundo y sepultar la civilización actual bajo la avalancha de las bombas y bajo la coraza de los tanques, esta época tiene para Panamá otro motivo de importancia. Y es que por primera vez, en las negociaciones con nuestro poderoso vecino del Norte, éstas se han llevado a cabo en una mesa redonda, en un plano de perfecta igualdad. El poderío económico y militar no ha caído esta vez en la balanza para hacerla inclinar hacia un lado determinado, y estamos negociando de igual a igual, como buenos vecinos, sin menoscabo para los intereses de ninguna de las partes.

Por cada concesión exigimos otra, y nos parecen lejanos y fantásticos aquellos aciagos tiempos en que estaba de moda el consabido estribillo: "PANAMA CEDE", "PANAMA ENTREGA", "PANAMA RENUNCIA". Y es que se encuentra en la primera magistratura de nuestro País un hombre de acerado temple patriótico, que a nada teme tanto como a la ejecución de cualquier acto que pueda ser interpretado como de postergación u olvido de los intereses nacionales, o que refleje siquiera una leve sombra sobre nuestro prestigio como Nación libre y soberana. Y a la cabeza de la Nación Norte-Americana está otro gran hombre, iluminado apóstol de la democracia y del derecho de las naciones débiles, y de todos los demás pueblos a ser árbitros de sus propios destinos.

Las negociaciones han perdido aquel humillante carácter de imposición, aquel tono unilateral a que se prestaron otros gobiernos, que atacados de un complejo de inferioridad, nunca supieron elevar la voz sagrada de la razón cuyo eco ningún poder humano puede apagar.

SALON LINDY

Restaurante para toda persona que guste comer bien sabroso.

AVENIDA CENTRAL, No. 106

La ciudad de Panamá, en su historia accidentada de cuatro siglos, desde la fundación de la ciudad de Pedrarias hasta nuestros días, ha tenido sus épocas de prosperidad y de adversidad y como toda ciudad cosmopolita, ha sabido sobreponerse con gran vigor a los infortunios que la azotaron periódicamente.

Dice muy bien un adagio popular que "las fatalidades nunca vienen solas": Así mismo a la tremenda crisis que siguió después de la quiebra de la Compañía Francesa del Canal Interocéánico; que la obligo a suspender la construcción de la gran obra en que tenía Panamá puestas sus aspiraciones de redención, se sumó la catástrofe más espantosa que sufrió esta ciudad en los últimos tiempos, con el gran fuego del 13 de Junio de 1894, que ha quedado grabado fatídicamente de un modo indeleble, entre los recuerdos de quienes pre-

senciaron aquella espantosa calamidad.

Corría el año de 1894, cuando la ciudad de Panamá tenía apenas unos 17.000 habitantes, a lo que había quedado reducida después de la gran bonanza del Canal Francés. Capital de uno de los nueve departamentos en que se dividía la República de Colombia; pero el regionalismo sumamente agudo que distinguió a los gobiernos colombianos de aquella época, a lo cual se unía la adversión que el Dr. Rafael Núñez, entonces presidente de la República, sintió por el único departamento que le negó su voto en las elecciones de 1881, Panamá había sido víctima de no pocas injusticias.

Debido al abandono del Gobierno Central, el departamento de Panamá era uno de los más atrasados de la unión colombiana; a todo esto había de considerarse que gobernaba en Colom-

bia el partido Conservador, cuya minoría era notoria entre los panameños, y por lo tanto todos los altos empleados del Gobierno venían necesariamente del Centro de la República, constituidos por elementos tenidos como extranjeros en Panamá. Estos gobernantes venían con aires de superioridad con los que herían hondamente la susceptibilidad de los istmeños.

La gran prosperidad que trajeron los trabajos del Canal que intentó construir la compañía francesa, cuando verdaderamente corrieron ríos de oro por las calles de Panamá, había dejado solo un adelanto aparente, que se materializaba con las construcciones de casas, la mayoría de las cuales eran ligeros edificios de madera.

La ciudad estaba dividida en dos barrios bien marcados: El de "Adentro" o barrio de San Felipe, que quedaba dentro del lugar que (Pasa a la Pág. 8)

Interesante carta nos envía un compatriota desde el Ecuador

Tosagua, Ecuador.
 Abril 11 de 1941.
 Sr. don Luis Quintero C.,
 Director de
 ACCION COMUNAL
 Panamá

Muy señor mío.

Debido a la innegable bondad y gentileza del noble y querido amigo, don Juan B. Thibault, véome con frecuencia favorecido con periódicos de Panamá, que recibo con íntima satisfacción y que leo con avidez.

ACCION COMUNAL, que ostenta lema digno como significativo "aquilatar los valores nacionales" puede sentirse satisfecha y orgullosa de haber cumplido con los propósitos que determinarían su fundación. Hacer Patria, defenderla, dignificarla, robustecerla, encarándose con valor y tenacidad, haciéndole frente a los reaccionarios, que no desperdician oportunidad para dissociar y corromper con tal de saciar sus voraces y concupiscentes apetitos. El número 14 de fecha 20 del mes pasado, trae en primera plana "El Comercio y los Comisariatos", escrito que por lo bien documentado, por la claridad y sencillez de la exposición y por el alcance patriótico que persigue, merece que se le de a conocer en el exterior y se le haga figurar entre los originales de la ley de Nacionalización del Comercio. Felicito a su autor.

Panamá ha tenido como

Presidentes de todo, buenos y malos; la mayoría de ellos rutinarios, pero al Solio Presidencial no había llegado ningún estadista. Ya lo tenemos. ARNULFO ARIAS, con la nacionalización del comercio ha quedado consagrado. La Patria tiene mucho que esperar de él.

El abandono de trámites y formulismos retardatarios es lo que ha dado margen para que su actuación sea calificada por algunos como antidemocrática y con tendencias dictatoriales. Acostumbrados como están al papeleo en donde el egoísmo anida natural es que extrañen los procedimientos altruistas y mas si son rápidos de ejecución inmediata, cual cabe a quien conciente

de su responsabilidad histórica, sabe obrar ejercitando lo que los sociólogos llaman el FACTOR PERSONAL. Así es como se gobierna. Ahora lo que falta es robustecer, desarrollar, desenvolver la vida económica, política y social de las Provincias. Las ciudades de Panamá y Colón, hoy o mañana, o en cualquiera época están expuestas a sufrir los embates de la barbarie y ser destruidas o aniquiladas. La nación panameña si quiere merecer el respeto de las demás, debe nutrirse con savia vernácula, buscando el calor que le brinda su propio regazo. Allí hay ancho campo para estructurarla engrandeciéndola.

Si el Presidente Arias, con (Pasa a la Pág. 5)

LINEA PANAMA

(Panamá Rail Road Co.)

Los nuevos y modernos vapores:

PANAMA — ANCON — CRISTOBAL
 Salen para New York, vía Port Au Principe, todos los Domingos a las 10 a.m. y llegan a New York los Sábados por la madrugada.



Todos los camarotes tienen baño, etc.

Para más informes:

FIDANQUE HNOS. E HIJOS

Agentes de Pasajeros.

Calle B, No. 1

Teléfono 666

Proyecto de Ley de Trabajo

POR ESTIMARLO DE SUMA IMPORTANCIA, DAMOS A CONOCER AL PUBLICO EL TEXTO COMPLETO DEL MENCIONADO PROYECTO DE LEY QUE ACTUALMENTE

TE CURSA EN NUESTRA CAMARA LEGISLATIVA

LEY DEL TRABAJO—

Reproducimos íntegramente, para conocimiento de los sectores afectados por dicha ley, el articulado completo de la Ley del Trabajo, presentada a la consideración de la Asamblea Nacional, en su sesión de ayer en la tarde por el Ministro de Agricultura y Comercio, don Ernesto B. Fábrega. De esa ley dio La Tribuna en su edición de ayer un resumen apenas.

Dicen así los artículos de esta ley:

CAPITULO I

Del Contrato de Trabajo

Art. 1.—Se entiende por contrato de trabajo aquel en virtud del cual un obrero se obliga a ejecutar una obra o a prestar un servicio a un patrono por un precio cierto.

Art. 2.—Quedan comprendidos en la expresión OBRERO, para los efectos de la presente ley, los concertados industriales, los jornaleros, peones, menestrales, los empleados de comercio y, en general, toda persona que arriende su fuerza de trabajo a otra persona natural o jurídica que se llama patrono por una retribución que se llama salario.

Se entiende por salario el pago de servicios prestados por unidad de tiempo o unidad de trabajo.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los empleados públicos, provinciales y municipales.

Art. 3.—A falta de estipulación escrita o verbal en el contrato de trabajo, se aplicarán los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 4.—Podrán contratar personalmente la prestación de sus servicios, además de quienes tengan capacidad civil completa, las siguientes personas:

a) Los mayores de diez y ocho años, por sí mismos, vivan o no con sus padres o tutores;

b) Los mayores de catorce años y menores de diez y ocho, con autorización de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o en su defecto, de quienes tengan legalmente o de hecho el ejercicio de su guarda o custodia o a falta de todos ellos, de la autoridad política local.

c) Los menores de catorce años, siempre que se trate de labores adecuadas a su edad y sexo y que se celebren por medio de su representante legal y con la autorización

de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio en Panamá, y de los Alcaldes en los Distritos respectivos.

Art. 5.—El Contrato de Trabajo podrá celebrarse sin tiempo fijo, por cierto tiempo o para obras o servicios determinados.

Los contratos que no se celebren por tiempo fijo para obras o servicios determinados durarán indefinidamente hasta que deban terminar de acuerdo con lo que se dispone en el Capítulo II.

Art. 6.—Las acciones derivadas del contrato de trabajo, que no tengan señalado plazo especial, prescribirán a los tres años de su terminación, salvo los casos especiales que determine esta ley.

Art. 7.—La Nación y los ayuntamientos provinciales serán considerados como patronos en todos los contratos de trabajo para la ejecución de obras, con excepción de los servicios permanentes u ocasionales prestados por los funcionarios del Estado.

Art. 8.—Para que el contrato de trabajo sea válido es necesario que

tenga un objeto lícito.

Art. 9.—Los Contratos de trabajo celebrados entre patronos y obreros deberán registrarse ante el Jefe de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio, c ante la autoridad que haga sus veces.

Art. 10.—En todo contrato de trabajo se entenderán incorporadas las leyes que se dicten con posterioridad a la celebración del contrato, siempre que se trate de leyes dictadas por razones de orden público.

CAPITULO II

De la terminación del Contrato de Trabajo

Art. 11.—El Contrato de trabajo termina por las causas generales de terminación de los contratos de acuerdo con el Código Civil y además por las que en seguida se enumeran:

- Por la muerte del Obrero;
- Por el desahucio;
- Por el despido del Obrero por causa justa;
- Por el abandono del trabajo con justa causa por parte del obrero;

Art. 12.—El contrato de trabajo celebrado por tiempo fijo no podrá ser terminado por ninguna de las partes antes de su vencimiento, a no mediar justa causa. Los contratos en donde no se haya estipulado el tiempo de su duración, podrán ser terminados por cualquiera de las partes mediante desahucio dado con la anticipación de un período completo de pago, no menor de una semana.

Si el obrero ha prestado servicios continuos por más de cinco años, el patrono no podrá desahuciarlo, ni tampoco trasladarlo, sin su consentimiento, al lugar distinto del convenido expresa o tácitamente para la prestación de su servicio, sino por justa causa a juicio de la Sección de Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Art. 13.—Se consideran justas causas a favor del patrono, para poder dar por terminado el contrato de trabajo antes del plazo del vencimiento, las siguientes:

- La falta repetida a las condiciones propias del contrato;
- El mal comportamiento del obrero durante el desempeño de sus labores o la falta grave al respeto y consideración, por parte del obrero al patrono, su familia, a su representante o a los compañeros de trabajo.

Art. 14.—Serán justas causas a favor del obrero, para dar por terminado el contrato antes del plazo del vencimiento, con el goce de todos los derechos que les otorga la presente ley, las siguientes:

- La mora del patrono en los pagos que debe hacerle al obrero;
- La falta de cumplimiento por parte del patrono de cualquiera de las condiciones de salubridad y seguridad que está obligado a proporcionar al obrero;
- La falta grave a la consideración debida al obrero por parte del patrono o de sus representantes.

Art. 15.—A la terminación de todo contrato de trabajo, el patro-

no queda en la obligación de entregar al obrero, a instancia de éste, un certificado extendido en papel común en el que se exprese el tiempo que estuvo a su servicio y la clase de trabajo o servicios que prestaba y la causa de terminación del contrato.

Art. 16.—Tanto el patrono como el obrero están en la obligación de notificar verbalmente o por escrito al Jefe de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio, o a la autoridad que haga sus veces, la terminación del contrato de trabajo.

Art. 17.—En caso de desavenencia entre las partes con respecto a la terminación del contrato, la Sección de Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, o la autoridad que haga sus veces, (Pasa a la Pág. 5)

Carta del Ministro del Ecuador al Dr. Benito Reyes Testa

Interesante carta que el señor Ministro del Ecuador envió al Dr. Benito Reyes Testa, con motivo de haber este último contestado, en calidad de Presidente de la Sociedad Bolivariana de Panamá, el manifiesto que la Sociedad Bolivariana del Ecuador dirigió a sus similares de América el día 10 de Febrero del presente año.

Señor Doctor Benito Reyes Testa,
Primer Vice-Presidente de la Sociedad Bolivariana de Panamá,
Presente.
Muy distinguido amigo:

Acabo de leer con verdadera fruición de "bolivariano", la brillante respuesta que Usted, en su carácter de Encargado de la Presidencia de la Sociedad Bolivariana de Panamá, se ha servido dar al Manifiesto que, con fecha 10 de febrero de este

año, la Sociedad Bolivariana del Ecuador, dirigió a sus similares de América, en orden a realizar una labor conjunta que propicie el arreglo de las cuestiones de límites pendientes, por medio de fórmulas jurídicas, americanas como el Arbitraje, o por medios amistosos como los arreglos directos, de mutuas compensaciones.

Sin duda que el propósito de la Sociedad Bolivariana del Ecuador fue despertar de su inercia a la conciencia continental, que no es posible frente al imperativo de la cordialidad y cohesión de las Américas, continúe indiferente ante la gravedad de los problemas fronterizos, que reclama con urgencia una pronta y equitativa solución de los mismos. Este imperativo de política internacional americana fue el que, sin duda, acaba de decidir a la República de Argentina, Brasil y los Estados Unidos, a ofrecer su media-

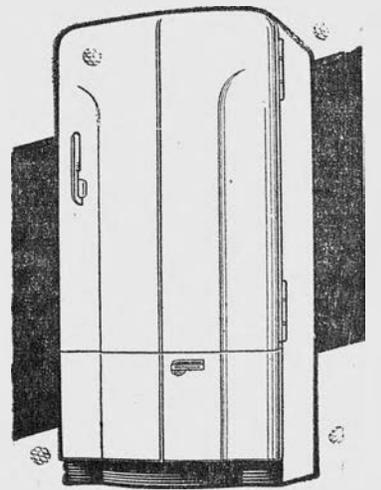
ción desinteresada y amistosa, a las Repúblicas del Ecuador y el Perú a efecto de ayudarlas en la solución amistosa de su ya tan secular diferendo amazónico. Es público y notorio el modo incondicional americanista. No así el Perú, que vino a aceptarlo tardíamente, a regañadientes, exigiendo aceptación de condiciones "a priori" que casi son un insulto para las tres grandes Naciones mediadoras, las tres de gran solvencia moral y de elevada ponderación política. A la actitud oficial peruana, tan áspera como impropio, hay que agregar la de su prensa, especialmente la del periódico semi-oficial EL UNIVERSAL, que no sólo trata el trascendental asunto en forma irónico y violenta, sino que pone en duda también la imparcialidad de las tres Repúblicas mediadoras.

Celebro que Usted haya recordado, en esta ocasión tan americana, la feliz iniciativa panameña de la formación de un organismo bolivariano (Liga o Tribunal) capacitado para ayudar a dirimir las controversias de límites que aún existen y que, aunque solucionadas legalmente, siguen pendientes por no haber respetado, una de las Partes, el compromiso que suscribió, como es el caso del Perú ante el Tratado Solemne de 1829 y su Protocolo de Ejecución de 1830. Dignese aceptar Usted mi más efusiva felicitación.

(fdo.) V. H. Escala

REFRIGERADORAS WESTINGHOUSE

MODELOS 1941



Ordene la Suya Ahora

CARDOZE

& LINDO

Tel. 323. — Ave. Central, 12

Apartado 112.

A la Villa de Caracas

AVE. CENTRAL, No. 36

TEL. No. 461

PARA SU CABELLERA ELEGANTE Y PARA ELIMINAR LA CASPA, COMPRE WEST POINT

VISTA BIEN USANDO SIEMPRE LA MEJOR CAMISA MARLBORO

UNICOS DISTRIBUIDORES ALMACENES A LA VILLA DE CARACAS

Almacenes 5 y 10c.

EL ALMACEN QUE OFRECE AL PUBLICO

NOVEDADES Y ARTICULOS A PRECIOS BARATOS Y PARA TODOS LOS GUSTOS.

Ave. Central, No. 44

Teléfono 2871

Refrescando la Historia de Acción Comunal

(De los Archivos de M. C. Gálvez B.)

ACTA

de la sesión celebrada por el Centro "ACCION COMUNAL" el 6 de Septiembre de 1923

En Panamá, a los seis (6) días del mes de Septiembre de mil novecientos veintitrés, a las ocho de la noche, se reunieron en el salón del Juzgado 5o. del Circuito, galantemente cedido por el señor Juez, los socios Dr. Ramón E. Mora, Víctor F. Goytía, M. C. Gálvez B., J. M. Quirós, Dr. Tomás Guardia, Carlos A. Guardia Jaén, G. G. Guardia Jaén, Bernardo Vergara, Armando B. Duque y J. M. Pinilla Urrutia con el fin de celebrar sesión. Se leyó el acta anterior y fué aprobada sin modificación alguna. Se leyeron después las diferentes contestaciones que se habían dado a la Circular del Centro había enviado a algunas personas, dándole a conocer la existencia del Centro y sus propósitos. El socio Quirós y Quirós pidió la palabra y presentó a los nuevos socios jóvenes Pablo Ríos, Leonardo Conte y Luis T. Zerr expresando lo provechoso que será en adelante para el Centro la cooperación de los tres jóvenes estuistas y sobre todo patriotas.

El Presidente hizo que el Secretario leyera las bases del Centro y después hizo la pregunta de rigor a los nuevos socios quienes manifestaron que cumplirían con los fines para los cuales se había creado la Institución. Seguidamente se procedió a

hacer los nombramientos de las comisiones permanentes resultando de la manera siguiente: Administración: Ramón E. Mora, Presidente; Leopoldo Arosemena, J. I. Quirós y Q. Prensa, Propaganda y Espectáculos Públicos: J. M. Quirós y Quirós, Presidente, Luis T. Zerr J. de la C. Pérez, Enrique Abrahams y J. I. Oberto. Legislación: J. M. Pinilla Urrutia, Presidente; Pedro rrutia, Presidente; Pedro Moreno Correa, J. M. Quirós y Quirós y Humberto Echévers. Relaciones Exteriores: Víctor M. Goytía, Presidente; Abel de la Lastra, José Isaac Fábrega y Samuel Quintero Jr. Educación: José de la Cruz Herrera, Presidente; José Pezet, Juan Rivera R., Roberto Sandoval, Pablo Ríos y Francisco Cornejo. Profilaxis: Dr. Tomás Guardia, Presidente; Rafael de Fábrega, Julián Valdés, P. V. Cedeño. Trabajo: G. G. Guardia Jaén, Presidente; Víctor M. Tejeira, Carlos A. López, J. P. gustín Sierra G., Juan E. Te Espino, Antonio Orsini, Ajada, Leonardo Conte y Blas Humberto D'Anello. Vagancia y Mendicidad: P. V. Cedeño, Presidente; José T. Lombardo G., Víctor M. Villalobos, Eduardo A. Bri-ceño, Carlos A. Guardia Jaén. Moralidad Pública: Bernardo Vergara, Presidente; Daniel Salcedo, Horacio Fábrega, Gabriel de Dianous, Guillermo Díaz, Justo P. Espino, J. A. Pretelt, José Ma. Rosas. Criminalidad: Rubén D. Conte, Presidente; J. A. Pretelt, Clementino de Gracia V., Sergio Be-

cerra L. Idioma e Indiosin-cracia Nacional; M. C. Gálvez Berrocal, Presidente;; Luis Morales Herrera, Augusto Arjona Q., Armando B. Duque, Carlos A. Guardia Jaén, G. G. Guardia Jaén y Luciano Sánchez N. Censura: Ramón E. Mora, Presidente, J. M. Pinilla Urrutia, Víctor F. Goytía, J. M. Quirós y Quirós, G. G. Guardia Jaén y M. C. Gálvez Berrocal. Informe de Comisiones: El señor Gálvez Berrocal expuso que la investigación sobre el Hospital Santo Tomás estaba avanzando y que ya se habían reportado 5 médicos y tomado algunos datos referentes al trato dado al element onacional. Que a los abogados Fábrega y Arias, Eduardo Chiari, Carlos L. López y Gregorio Miró se les había hecho una consulta respecto al convenio habido entre el Presidente Amador Guerrero y el Gobernador Magoon con relación al Hospital y que se esperaba pronta respuesta.

No habiendo nada más de que tratarse, se dió por terminada la sesión citando el señor Presidente para el Miércoles próximo a las ocho de la noche. Para constancia se extiende y firma la presente acta.

El Presidente,
Ramón E. MORA

El Secretario,
M. C. Gálvez B.

EDITORIAL—

(Viene de la 1a. Pág.)

permaneciendo los diferentes provincianos dentro de sus lindes provinciales respectivas, como el caracol dentro de su concha.

Consideramos, pues, inapropiado por no decir anti-patriótico que haya panameños deseosos de modificar la Ley propuesta, eliminando la necesidad de que nuestras niñas cumplan con su prestación del servicio cívico al igual que los varones: atrás esta idea ingrata, alentada por prejuicios de pésimo corte, que deja ver a las claras preocupaciones personales que no anhelo férvido de servir a la nacionalidad ístmica.

Pero hay más. Debemos tener fé en que el mismo Gobierno velará por que nuestras niñas TODAS, al confundirse en un sólo haz de SERVIDORAS DE LA PATRIA, no sufran desazones individuales de ninguna naturaleza. Todo esto es asunto de reglamentación, así como el caso de nacionales que, debiendo efectuar la consabida prestación no puedan hacerla, fuera de las excepciones contempladas en el Proyecto, por razones de otra índole: alguien que sufra un accidente, la mujer en estado grávido antes de llegar a la edad límite señalada en el artículo segundo, etc. etc.

De nuevo hacemos un llamamiento a todos nuestros compatriotas para que se aperciban a saludar con unánime beneplácito, con entusiasta calor patriótico la Ley, que será Ley salvadora. Hemos de añadir con honda satisfacción por cierto, que el Excelentísimo señor Presidente de la República ha comenzado a recibir ya adhesión simpática del alumnado de algunos grandes planteles: "Cuando llegue el momento — dicen en lúcido documento las alumnas del Liceo de Señoritas — RESPONDEREMOS JUBILOSAS AL LLAMADO DE LA PATRIA, SEGURAS DE QUE AYUDAREMOS ASI A HACER DE PANAMA UNA DE LAS DEMOCRACIAS EJEMPLARES DE AMERICA". Se advierte que sí hay fibra patriótica entre las niñas referidas; y debemos pensar que algo análogo han de hacer los educandos de los demás planteles, así públicos como privados.

Lo decimos enfáticamente: la prestación del servicio cívico es COMPULSIVA para los jóvenes panameños DE LOS DOS SEXOS.

(Editorial de "LA TRIBUNA" del 9 de los corrientes).

COMPRE SIEMPRE TODO LO QUE NECESITE

EN EL

BAZAR FRANCES

ALMACEN NACIONAL

QUE LLEVA TRES GENERACIONES DE SERVIRLE AL PUBLICO CON HONRADEZ.
CONVENIENCIA Y ACUCIOSIDAD

PRECIOS BARATOS

TODO GARANTIZADO

(Viene de la pág. 3)

decidirá administrativamente la controversia.

CAPITULO III

De la Jornada de Trabajo

Art. 18.— Establécense en la República la jornada de ocho horas de trabajo. A ninguna persona se le podrá obligar a prestar mayor número de horas de trabajo.

Art. 19.— Toda hora de trabajo que se preste fuera de las determinadas en el presente capítulo, por cualquier causa, y en cualquier clase de obra que se ejecute, será considerada como extraordinaria, y así pagada por el patrono con aumento del cincuenta por ciento (50%) sobre el salario ordinario y, en todo caso, el obrero no podrá trabajar más de dos horas extras en cada día.

Art. 20.— La jornada de trabajo podrá ser dividida en la forma que estipulen las partes, de acuerdo con la naturaleza del trabajo que se preste, en dos o más períodos iguales o desiguales en su duración.

Art. 21.— Todo establecimiento industrial o comercial y en general, toda empresa pública o privada que requiera trabajo por más de ocho horas diarias, tendrá el suficiente número de obreros o empleados para que, en ningún caso ni por ningún motivo, la jornada de trabajo de cada uno de ellos, exceda de lo estipulado en los artículos anteriores.

Art. 22.— El Jefe de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio queda autorizado para imponer a los que no cumplan con las disposiciones del presente capítulo, multas de cinco a cincuenta balboas (B.5,00 a B.50,00) o arresto equivalente, sin perjuicio de llevar a efecto su cumplimiento.

CAPITULO IV

Del Descanso Semanal

Art. 23.— No será obligatorio para ninguna persona el trabajo en día domingo, ni en los días de fiesta nacional. No obstante, podrá trabajarse en dichos días mediante convenio especial entre los interesados y de conformidad con lo que se expresa en los artículos siguientes.

Art. 24.— Serán exceptuados de la anterior disposición los trabajos cuya interrupción no sea posible, ya por la necesidad urgente de ellos, ya porque así lo exija el carácter técnico o porque tal interrupción pueda ocasionar graves perjuicios al interés y salubridad públicos; y aquellos cuya ejecución sea necesario por inminencia de daño o por causas naturales que sea necesario aprovechar.

Art. 25.— Cuando por la naturaleza de la empresa, industria, comercio o establecimiento en donde se preste el trabajo, sea necesario mantenerlo en operaciones los domingos, los obreros y empleados en general tendrán derecho a que se les conceda, por turnos con-

nidos con los patronos o sus representantes, un período íntegro de veinticuatro horas consecutivas de descanso en la semana.

Si en las circunstancias de este artículo fuere necesario el trabajo en día domingo y de fiesta nacional, se le pagará al obrero como si se tratara de horas extraordinarias de trabajo.

Art. 26.— La transgresión de cualquier disposición de este Capítulo será penada con multa de cinco a cincuenta balboas (B.5,00 a B.50,00) si es el patrono el culpable, y con el doble del salario devengado si lo es el obrero, o arresto equivalente en ambos casos. Esta sanción será impuesta por el Jefe de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio.

CAPITULO V

Del Salario en General y del Salario Mínimo

Art. 27.— El pago de los salarios se verificará en numerario y en el lugar en donde los obreros presten sus servicios. Queda prohibida toda condición que directa o indirectamente obligue a los obreros a adquirir los objetos que se consumen en tiendas o lugares determinados.

Art. 28.— El salario de los menores de diez y ocho años y mayores de catorce podrá ser pagado directamente a ellos, si los padres, guardadores o tutores no han notificado con oportunidad a los patronos o empresarios que ellos mismos, o por medio de persona mayor de edad debidamente autorizada, recibirán el pago.

Art. 29.— El salario de los menores de catorce años será pagado a sus padres o guardadores, siempre que la naturaleza del servicio prestado o de la obra ejecutada lo permita.

Art. 30.— Autorízase al Poder Ejecutivo para fijar el salario mínimo de todas las clases obreras, teniendo en cuenta el lugar donde el servicio sea prestado, la clase de servicio y la especialización del obrero. Al ejercitar esta facultad el Poder Ejecutivo tendrá como base que el salario mínimo del obrero manual, varón, mayor de edad, en las ciudades de Panamá y Colón, y de empresas que ocupen más de veinticinco obreros permanentes en otros lugares del país, será de B.1,00 por jornada de ocho horas de trabajo.

Art. 31.— Los anticipos en dinero efectuados por el patrono al obrero darán sólo derecho en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte del obrero, a la acción civil correspondiente y en ningún caso y por ningún motivo se podrá obligar a nadie al pago de dichos anticipos en trabajo contra su voluntad. Se exceptúa de esta disposición lo que con respecto al comercio y navegación marítimos establezcan leyes especiales. Sin embargo, si el obrero abandona el trabajo sin causa legal después de haber recibido anticipos que no haya cancelado, la Sección de Organización Obrera del Minis-

terio de Agricultura y Comercio, previa comprobación del hecho o denuncia del patrono o de su representante legal, lo hará inscribir en el registro que se llevará en dicha Sección, y la inscripción será considerada como una falta grave para los efectos de su conducta profesional.

Art. 32.— Después de cinco años consecutivos de servicio, el patrono no podrá reducir el salario del obrero sino por causa justificada, a juicio de la Sección de Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Art. 33.— Queda prohibida toda discriminación en materia de salario que no tenga por base el rendimiento y eficiencia del operario, obrero o empleado que presta el servicio o ejecuta la obra y que no sea establecida con carácter general brindando a todos la oportunidad de obtenerla.

Art. 34.— Los contratos o convenios con relación a los sueldos o jornales de trabajo se considerarán mensuales y no tendrán valor alguno los contratos que sean contrarios a esta ley.

CAPITULO VI

Del trabajo de mujeres y niños

Art. 35.— La mujer puede ejecutar cualquier clase de trabajo que no esté en pugna con las limitaciones naturales de su sexo, en las mismas condiciones y con la misma remuneración que los trabajadores masculinos en la misma clase de trabajo.

Art. 36.— La mujer en estado de gravidez deberá retirarse del trabajo durante un período de cuatro semanas antes de la fecha probable del alumbramiento y seis semanas después de éste, sin que por ello se considere terminado su contrato de trabajo.

Durante este período la mujer tendrá derecho a recibir la mitad del salario que estuviere devengando al momento de retirarse. La mujer que se retire del trabajo de acuerdo con este artículo no tendrá derecho al primer mes de vacaciones que le correspondiera de acuerdo con la ley.

Art. 37.— En caso de enfermedad durante el embarazo o después del parto a consecuencia de éste, la mujer podrá separarse de su empleo sin sueldo, pero conservará su derecho al empleo una vez que la enfermedad haya cesado.

Art. 38.— Las obreras tendrán, durante todo el tiempo de la lactancia el beneficio de dos períodos diarios de media hora cada uno dentro de su jornada de trabajo, para amamantar a sus hijos, períodos que serán fijados por la lactante. No se le hará a la obrera descuento alguno de su salario por razón de los períodos a que se refiere este artículo.

Art. 39.— Es prohibido el trabajo a los menores de edad en los siguientes casos:

- Quando perjudique la instrucción primaria que debe recibir el menor, salvo que tenga más de catorce años y el trabajo sea necesario para su propia subsistencia;
- Quando deba prestar servicios en lugares en los cuales su falta de experiencia o de pericia pueda exponerlo a accidentes;
- Quando la clase de servicio que deba prestar sea inadecuado para el desarrollo físico o la educación moral del menor;
- Quando el trabajo sea en el lapso comprendido entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana.

Art. 40.— Ningún menor de edad puede ser obligado a trabajar sin su consentimiento ni contra el de quien ejerza sobre él la patria potestad.

CAPITULO VII

Vacaciones, licencias e indemnizaciones especiales

Art. 41.— Después de veinticuatro meses de servicios continuos, el patrono está obligado a conceder al obrero, o a los que mediante contrato o en cualquier forma hayan prestado dichos servicios un mes remunerado de vacaciones; también concederá un mes de vacaciones por cada once meses consecutivos de trabajo en los años siguientes. Estas vacaciones pueden ser acumulables hasta por dos períodos y deben ser concedidas precisamente para que el obrero goce del descanso, no siendo permitida, en ningún caso y por ninguna circunstancia, la compensación económica.

Las vacaciones serán fijadas de común acuerdo entre el patrono y el obrero y en caso de divergencia las fijará la Sección de Justicia

Social, a solicitud del obrero o del patrono.

Art. 42.— En caso de enfermedad comprobada el obrero tendrá derecho a quince días de licencia, con sueldo, y hasta noventa días más, sin sueldo, sin que ni en uno ni en otro caso se considere terminado el contrato de trabajo.

Art. 43.— Las personas que se encuentren comprendidas en lo que dispone el parágrafo único del artículo 1º de la ley 8a. de 1931 y que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley tengan por lo menos cinco años de servicios continuos, gozarán de los beneficios señalados en la citada disposición siempre que completen diez o más años de servicio. En este caso tendrán derecho a un mes de sueldo por cada año de servicio, pagados a base del último sueldo devengado, o de la suma de sueldos parciales si se trata de compañías subsidiarias.

Art. 44.— Los empleados que en la actualidad tengan menos de cinco años de servicios continuos, conservarán los derechos a las compensaciones que reconoce el parágrafo único del artículo 1º de la ley 8ª de 1931, siempre que completen diez o más años de servicios continuos, debiendo sus patronos pagarle a un mes de sueldo por cada año, calculado de acuerdo con el promedio de sueldo mensual devengado por todo el tiempo del servicio.

Art. 45.— Todo patrono queda obligado a reconocer al obrero, o a los que mediante contrato o en cualquier forma hayan prestado dichos servicios, a partir de la vigencia de la presente ley, un mes de sueldo por cada año de servicios continuos, calculado a base del promedio de sueldo mensual por el tiempo del servicio, siempre que no sea menor de diez años.

Art. 46.— No será considerada como suspensión del trabajo, para los efectos de los artículos anteriores, la que se produzca por determinación del patrono, siempre que el obrero regrese al trabajo después de transcurrida la suspensión establecida por el patrono.

Art. 47.— Siempre que una persona natural o jurídica asuma los negocios de otra persona natural o jurídica, se considerará que no ha habido solución de continuidad para los efectos de los artículos anteriores y la primera estará obligada a cumplir para con los obreros todas las obligaciones que hubieran correspondido a la segunda de acuerdo con la presente ley.

CAPITULO VIII

Medidas especiales de protección y seguridad para el obrero

Art. 48.— Será obligación de toda empresa, comercial, agrícola, industrial o de cualquier naturaleza que funcione en el país, presentar declaraciones, mensualmente a la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio, sobre las condiciones en que prestan sus servicios todos los obreros y aprendices bajo su dependencia o dirección. Estas declara-

raciones especificarán el nombre, sexo, edad, estado civil, nacionalidad, horas de trabajo, clase de trabajo que ejecutan y el salario que devenga cada uno de ellos. Las empresas con más de cincuenta obreros permanentes presentarán dichas declaraciones trimestralmente.

La omisión o falta de estas declaraciones será penada con multa de veinticinco a cien balboas (B.25,00 a B.100,00), o arresto equivalente, sanción que será impuesta por el Jefe de la Sección de Organización Obrera.

Para el mejor cumplimiento de esta disposición el Poder Ejecutivo hará imprimir y distribuir formularios especiales.

La Sección de Organización Obrera retendrá el original de la declaración, remitirá el duplicado a la Caja de Seguro Social y el triplicado a la Administración de Rentas Internas.

INTERESANTE.—

(Viene de la Pág. 2)

la inteligencia y la rectitud que lo distinguen enfoca el problema provincial, urbanizando sus ciudades y pueblos, centralizándolos con carreteras permanentes, dotándolas de agua potable y luz, implantando el regadío, la rotación de los cultivos, fomentando las pequeñas industrias (las grandes ellas solas vendrán) fundando pequeños bancos agrarios. Si hace todo esto y muchas cosas mas que por el momento se nos escapan, puede estar seguro, que su nombre lo recogerá la gratitud nacional, tributándole la devoción y el cariño a que se hacen acreedores los verdaderos benefactores de los pueblos.

Reciba usted y todos los que forman el núcleo de ACCION COMUNAL desde este mi inconfortable retiro, mi sincera felicitación y con ella mis mejores votos porque ecuanimes y comprensivos no desmayen en la patriótica labor que han acometido, brindándole todo el apoyo y la adhesión que el Ejecutivo Nacional les demande, hasta llegar a feliz término la gloriosa empresa, de panameñizar el Istmo.

Servidor y compatriota,
Aurelio A. Correa.

NOVEDADES KATZ

Ave. Central, No. 92. Teléfono 971
(Al lado del Teatro Cecilia)

ARTICULOS PARA DAMAS Y CABALLEROS
Y OTRAS NOVEDADES



ECONOMICE
RECONSTRUYENDO SUS
LLANTAS
LA PRIMERA — LA UNICA
GARANTIA

Reconstructora Nacional

Ave. Perú, No. 7 — Tel. 213

CANTINA FRANK

Calle "J", No. 10 Teléfono 1831

OFRECE A SU CLIENTELA FINOS LICORES
Y VINOS A BAJOS PRECIOS.

CERVEZA BIEN FRIA Y LOS MEJORES
ESPAGUETIS DELAP LA ZA
SERDVICIO ESPECIAL DIA Y NOCHE

COMA MAS PAN QUE ES SU MEJOR
Y MAS BARATO ALIMENTO

COMPRELO EN LA PANADERIA

LA BOLA DE ORO

Calle 13 Este, No. 20 Teléfono 384
Panamá, R. de P.

Parágrafo.— Las empresas mencionadas que funcionen en el interior de la República, estipularán dichas condiciones ante los Alcaldes de los Distritos respectivos, quienes servirán de Agentes de la Oficina de Organización Obrera en lo concerniente al cumplimiento de esta ley, y mediante las instrucciones que al respecto reciban del Jefe de la Oficina principal.

Art. 49.— Habrá un Registro de Colocaciones como una dependencia de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Todo obrero está en la obligación de inscribirse en la Sección de Organización Obrera y de obtener la tarjeta de identificación respectiva. Tanto la inscripción como la tarjeta deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre completo y número de la cédula de identidad personal;
- b) Fecha de nacimiento;
- c) Lugar de nacimiento;
- d) Nacionalidad;
- e) Estado Civil;
- f) Sexo;
- g) Profesión u oficio y el tiempo que tiene de ejercerlo; y
- h) Las impresiones digitales.

Con la solicitud de inscripción se acompañarán dos retratos del interesado.

La solicitud de inscripción se presentará en duplicado ante la Alcaldía Municipal respectiva, mediante formularios que confeccionará la Sección de Organización Obrera. El original de la solicitud será remitida por los Alcaldes a la Sección de Organización Obrera y ésta, una vez confeccionada la tarjeta de identificación, la remitirá al interesado por conducto de la misma Alcaldía. Se exceptúa de esta disposición el Distrito de Panamá, en el cual la solicitud deberá hacerse directamente a la Sección de Organización Obrera.

El Jefe de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio queda facultado para imponer multas de cinco a veinticinco balboas (B.5.00 a B.25.00) a los obreros que, después de dos años contados a partir de la vigencia de la presente ley, no posean su tarjeta de identificación.

Ni la solicitud de inscripción ni la tarjeta causarán derecho ni impuesto alguno.

Art. 50.— Las oficinas mencionadas en los artículos anteriores llevarán para el efecto, un sistema de registro que el Poder Ejecutivo establecerá en ejercicio de la potestad reglamentaria.

Art. 51.— Toda empresa comercial, agrícola, industrial o de cualquier naturaleza que funcione en el país, mantendrá, por lo menos un setenta y cinco (75%) por ciento de empleados panameños por nacimiento o por adopción o extranjeros de inmigración permitida casado con panameña o con veinte o más años de residencia en el país, los que en ningún caso devengarán en conjunto menos del setenta y cinco (75%) por ciento del total pagado en concepto de salarios o asignaciones. Exceptúanse de la pauta anterior a los expertos o técnicos necesarios para el funcionamiento de dichas empresas, siempre que sean reconocidos como tales por el Ministerio de Agricultura y Comercio. Exceptúanse también a los empleados de casas matrices de carácter internacional que deseen establecerse en Panamá, las cuales someterán sus condiciones a la aprobación del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Parágrafo.— Los individuos de inmigración prohibida sólo podrán dedicarse a la agricultura, avicultura,

apicultura, trenes de lavado a mano y a oficios domésticos. Para este caso se considerarán como oficios domésticos los servicios prestados por empleados de restaurantes, cocineros y empleados de cocina.

Art. 52.— Autorízase al Poder Ejecutivo para que, previa recomendación de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio, y comprobada la inexistencia de operarios u obreros panameños especializados disponibles en el territorio de la República para determinado oficio, obra o servicio, permita en cada caso que se le solicite, reducir prudencialmente la cuota obligatoria de empleados panameños en los establecimientos industriales o comerciales.

Art. 53.— Se entiende por asignación para los efectos del artículo 51, toda suma que el obrero reciba del patrono además del salario.

La planilla de empleados, para los efectos de esta ley, incluirá a todas las personas que presten cualquier servicio a la empresa y los sueldos, asignaciones y beneficios que reciban por razón de esos servicios, sean pagados por la misma empresa o en otra forma cualquiera.

Art. 54.— El Jefe de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio, queda autorizado para imponer a los que no cumplan con lo que se establece en los artículos anteriores, multas de cincuenta a doscientos balboas (B.50.00 a B.200.00) sin perjuicio de que además de las multas cumplan con los preceptos que en ellos se establecen.

Art. 55.— La Contraloría General de la República, a solicitud del Jefe de la Organización Obrera queda autorizada para revisar los libros de Contabilidad de toda persona natural o jurídica con el único objeto de constatar si se está dando cumplimiento a lo establecido en los artículos anteriores.

Art. 56.— Las sanciones impuestas por la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio, serán apelables para ante la Sección de Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Art. 57.— Corresponde a la Sección de Justicia Social dirimir por la vía administrativa todas las controversias que surtan con ocasión o en virtud de las estipulaciones tácitas o expresas de los Contratos de trabajo. La Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio colaborará con la Sección de Justicia Social suministrándole todo dato o información que se requiera para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 58.— Las quejas, reclamaciones y controversias de toda clase que con motivo de dichos contratos se presenten a la Sección de Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, podrán ser verbales o escritas y se tramitarán siguiendo en lo posible lo establecido por el Código Administrativo para las controversias civiles de policía. De cada una de ellas se levantará una actuación escrita, en papel común sin costo alguno para los interesados.

Art. 59.— Las decisiones que se dicten por la Sección de Justicia Social son apelables para ante el Poder Ejecutivo y quedarán ejecutoriadas dentro de los 6 días siguientes a su notificación. Dichas decisiones prestarán mérito ejecutivo si dentro de ese término la parte que se considera agraviada no ha recurrido al Poder Judicial.

Art. 60.— La Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio mantendrá un registro detallado de todo el personal de las asociaciones obreras debidamente constituidas y seguirá anotando los nombres de los que ingresen o salgan de ellas. Dichas inscripciones no causarán derecho alguno y comprenderán, además de todos los detalles que se consideren necesarios, el nombre, sexo, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad, profesión u oficio de cada obrero o trabajador. Registros seccionales de la misma naturaleza serán llevados por las Alcaldías Municipales en cada uno de los Distritos de la República en donde dichas Alcaldías hagan las veces de Oficina de Organización Obrera auxiliares.

Art. 61.— Los patronos de empresas comerciales, industriales o de cualquier naturaleza que funcionen en el país deberán mantener en dichas empresas sillas adecuadas para los obreros que tengan a su servicio.

Art. 62.— Los patronos están obligados a poner en práctica las medidas y precauciones indicadas por la experiencia para prevenir los accidentes y a adoptar todas las que con ese mismo fin sugieran los Ministros de Salubridad y Obras Públicas y Agricultura y Comercio.

CAPITULO IX De las Huelgas y del Cierre Forzoso

Art. 63.— Los obreros de una obra o servicio determinados podrán recurrir a la huelga como medio para obtener el reconocimiento de sus derechos de trabajadores que se consideren violados por los patronos o el mejoramiento de sus condiciones de trabajo.

Art. 64.— La decisión de recurrir a la huelga deberá ser notificada por el o los representantes de los obreros que intenten recurrir a ella, con 48 horas de anticipación por lo menos al patrono o a su representante y a la Sección de Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia o a la Oficina que haga sus veces.

La notificación de que trata este artículo deberá ser acompañada de un pliego de las reivindicaciones o reclamaciones de los obreros. Si dentro del término de 48 horas a que este artículo se refiere, el patrono no ha accedido a las reclamaciones, se entiende que las rechaza.

Art. 65.— Hecha la notificación, la Sección de Justicia Social o la Oficina que haga sus veces procederá inmediatamente a solicitar de patronos y obreros el nombramiento de representantes debidamente autorizados para que expongan ante ella los fundamentos de la

controversia.

Art. 66.— Como medida preliminar podrá pactarse entre las partes o decretarse de oficio por la Sección de Justicia Social, una suspensión de la declaratoria de huelga mientras se juzga la controversia. La suspensión de dicha declaratoria no podrá decretarse de oficio sino cuando la urgencia o la naturaleza de los trabajos así lo justifiquen y en ningún caso durará más de una semana.

Art. 67.— Mientras dure la suspensión, las condiciones de trabajo, derechos y deberes recíprocos de patronos y obreros permanecerán inalterados.

Art. 68.— La Sección de Justicia Social o la Oficina que haga sus veces tiene jurisdicción para avocar administrativamente el conocimiento de la controversia que haya provocado la huelga y decidir sobre la justicia de las reclamaciones de los obreros. Esta decisión será apelable para el Poder Ejecutivo cuyo fallo será definitivo.

Art. 69.— Las reclamaciones de los obreros que hayan sido reconocidas como justas en resoluciones ejecutoriadas, se considerarán incorporadas en los respectivos contratos de trabajo desde el día en que se declaró la huelga.

Art. 70.— No podrán recurrir a la huelga los empleados de la administración pública, ni los obreros de empresas, obras o servicios que no tengan reclamaciones directas contra sus patronos. La infracción de este artículo será sancionada con la destitución inmediata del empleado respectivo y en caso de obrero con la resolución de su contrato de trabajo.

A los instigadores de una huelga solidaria se le aplicarán las sanciones establecidas en el inciso segundo del artículo 72.

Art. 71.— El derecho a la huelga debe ejercitarse pacíficamente, sin alterar el orden ni la tranquilidad públicos y tratando de causar la menor cantidad de inconvenientes y molestias a la comunidad en general.

Art. 72.— Los culpables de alguna infracción del orden y la tranquilidad públicos que no caigan bajo la sanción del Código Penal, serán castigados correccionalmente por el Alcalde del Distrito y en caso de que no pueda determinarse exactamente el o los responsables, los serán en su lugar los jefes, directores u organizadores de la huelga.

La pena será de multa de diez a cien balboas (B.10.00 a B.100.00), arresto incommutable hasta por treinta días o ambas penas según la gravedad de la falta.

Art. 73.— Se entenderá por cierre forzoso el cierre de una empresa, establecimiento comercial o

industrial o sus similares, que efectúen los patronos con el objeto de no acceder a una demanda colectiva presunta o actual de los obreros que tengan bajo su dependencia o cuando estos no acepten continuar bajo las condiciones impuestas por el patrono.

Art. 74.— Queda prohibido a los patronos recurrir al cierre forzoso sin haber sometido antes a la decisión de la Sección de Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia el motivo de la controversia, so pena de multa de cien a mil balboas (B.100.00 a B.1000.00).

Art. 75.— Autorízase al Poder Ejecutivo para que tome todas las medidas discrecionales que crea convenientes a efecto de garantizar la tranquilidad y el orden sociales, sin menoscabo de las justas aspiraciones de los obreros y de la equitativa protección de los patronos, en los casos en que las controversias que hayan provocado una huelga o un cierre forzoso amenacen caracteres de agresividad por cualquiera de las partes.

CAPITULO X

De los riesgos, accidentes, responsabilidades e indemnizaciones

Art. 76.— Considérase accidente de trabajo toda lesión corporal o alteración de las facultades mentales que sufra un obrero con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Art. 77.— Igualmente repútanse accidentes de trabajo, para los efectos de esta ley, las enfermedades profesionales contraídas en el trabajo, entendiéndose como enfermedades profesionales sólo aquellas que sean causadas directa, única y exclusivamente por el trabajo, profesión u oficio que ejecute la víctima y no las que resulten del cambio de residencia de la víctima o de las condiciones climatológicas o sanitarias de la región en donde viva.

Las enfermedades a que se refiere este artículo deberán ser declaradas como producidas por efecto del género del trabajo de la víctima o de las condiciones en que se efectuó su trabajo durante el año precedente a la aparición de la enfermedad.

En casos de que haya dificultad para determinar si se trata de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, debe considerarse como accidente de trabajo la incapacidad sufrida en forma violenta y como enfermedad profesional, la incapacidad producida gradualmente después de un período prudencial dictaminado por el facultativo que haya atendido a la víctima o por los médicos que sean nombrados para tales casos.

Art. 78.— Todo patrono es responsable civilmente de los accidentes de trabajo.

(Pasa a la Pág. 7)

La Lotería Nacional de Beneficencia

Paga por PREMIOS del Sorteo Mayor la suma de Bl. 68,060,00 por sorteo.

LAS VENTAJAS QUE DERIVA QUIEN LE COMPRA A LA LOTERIA NACIONAL:

Seguridad en el pago.—No debe favor a nadie al recibir en efectivo su premio ganado. No hay descuento alguno cuando Ud. cobra su premio. Favorece Ud. a las instituciones de caridad y al mismo tiempo puede Ud. ser favorecido con un premio halagador

NO DEJE TODOS LOS DOMINGOS DE COMPRAR POR LO MENOS UN PEDACITO DE CADA SORTEO. PRUEBE UD. SU SUERTE.

ANGELINI

LA CASA LICORERA MAS ANTIGUA
Y DE MAYOR PRESTIGIO
EN EL ISTMO

ESTABLECIDO EN 1889

Ave. Central, 179.

Teléfono 887.

dentados de trabajo ocurridos a sus obreros, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente. En caso de que la ejecución o explotación de la obra o industria se haga por contrato, o sub-contrato, los contratistas, sub-contratistas y el propietario de la obra, o industria serán subsidiariamente responsables los unos de los otros por las indemnizaciones que debido a accidente de trabajo haya de pagarse a los obreros.

Art. 79.— La imprudencia profesional en la que no medie temeridad, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que ésta inspira, no exime al patrono de responsabilidad.

Art. 80.— No serán considerados como accidentes de trabajo las lesiones que sufra el obrero por actos intencionales contra sí mismo, ni por delitos ejecutados por ellos o por un extraño, ni las que resulten a consecuencias de actos de temeridad irresponsable del obrero.

Art. 81.— Los obreros extranjeros gozarán de los beneficios de la presente ley, así como sus derechos-habientes, que residan en territorio sujeto a la jurisdicción de la República. Los derechos-habientes de obreros extranjeros que residen en el extranjero al ocurrir el accidente, gozarán de dichos beneficios en el caso de que la legislación de sus respectivos países los otorguen, en análogas condiciones, a los ciudadanos panameños.

Art. 82.— Las industrias o trabajos que darán lugar a responsabilidad del patrono serán:

1.— Las fábricas y talleres de los establecimientos industriales.

2.— Las minas, salinas y canteras.

3.— La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pintura y sus similares.

4.— La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puentes, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillados, vías urbanas y otros trabajos similares.

5.— Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos y no sean objeto de una ley especial:

a) que empleen constantemente más de veinticinco obreros;

b) que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.

6.— El acarreo y transporte de personas y mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán com-

prendidas las personas que formen las dotaciones de los buques.

7.— Los trabajos de limpieza de calles y alcantarillas.

8.— Los teatros, con respecto a su personal obrero. También tendrá derecho el personal artístico y administrativo, siempre que sus emolumentos no excedan de cinco balboas diarios. En todo caso, las indemnizaciones deberán compararse teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados.

9.— Las industrias de producción y conducción de energía eléctrica y de gas, y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas.

10.— Las faenas de carga y de descarga.

11.— Los establecimientos mercantiles, respecto de sus dependientes y empleados.

12.— Los hospitales, manicomios, hospicios y establecimientos análogos, con respecto a su personal asalariado, por los accidentes que sufra en el desempeño de sus funciones.

13.— Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales, comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados cuando estos fuesen víctima de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Art. 83.— Los accidentes de trabajo que se produzcan en las empresas o industrias enumeradas en el artículo 82 dan derecho al obrero a cobrar del patrono la indemnización a que se refieren los artículos que siguen.

Art. 84.— Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes de trabajo se considerarán cuatro clases de incapacidades;

a) Incapacidad temporal;

b) Incapacidad parcial permanente para la profesión u oficio habitual;

c) Incapacidad permanente y total para la profesión u oficio habitual;

d) Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Art. 85.— Se considerará incapacidad temporal, al tenor del artículo anterior, toda lesión que esté curada normalmente dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Art. 86.— Se considerará incapacidad parcial permanente para la profesión u oficio habitual aquella lesión que, una vez curada, deje al obrero con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrir el accidente.

Art. 87.— Se considerará como incapacidad permanente y total para la profesión u oficio habitual toda lesión que, después de curada, deje una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la mis-

ma profesión u oficio, aun e pueda dedicarse a otra profesión u oficio.

Art. 88.— Se considerará incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo aquella que inhabilite por completo al obrero para toda profesión u oficio.

Art. 89.— Los períodos de cura o incapacidad a que se refieren los artículos anteriores se entenderán en casos normales, o sea en aquellos en los cuales no ha intervenido maliciosamente el propio accidentado, para prolongar el período de incapacidad.

Art. 90.— Las indemnizaciones a que tengan derecho los obreros que hayan sufrido un accidente de trabajo, se determinarán mediante las siguientes reglas:

1º.— Si el accidente hubiere producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima indemnización igual a la mitad de su jornal desde el día en que ocurrió el accidente hasta el día en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días en que lo era el salario, sin descuento alguno por los días feriados.

Si transcurrido un año, no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente parcial.

2º.— Si el accidente hubiere producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta una indemnización equivalente a un año de salario.

3º.— Si el accidente hubiere producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

4º.— Si el accidente hubiere producido una incapacidad permanente total para la profesión u oficio habitual pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses.

Para fijar la cuantía de la indemnización a que se refieren las reglas 2, 3 y 4 de este artículo, en el caso de que el salario estuviese determinado por cantidad diaria, no podrá hacerse otro descuento que el importe de los días en que, siendo obligatorio el descanso con arreglo a los preceptos del descanso semanal, no habría correspondido al obrero percibir salario.

Si la retribución del obrero se hiciere por tanto alzado mensual, la cuantía de la indemnización se fijará multiplicando por 24, 18 o 12 respectivamente, la cantidad mensual que percibiere el obrero.

Si la retribución se hiciere por tanto alzado semanal, se multiplicará el importe de una de éstas por cincuenta y dos.

Cuando el obrero no recibiere un salario fijo, se tomará como base para la indemnización, el promedio mensual de lo que hubiere recibido durante los últimos tres meses.

Art. 91.— Cuando la lesión o lesiones no produzcan una incapacidad específica determinable por las reglas anteriores, pero deje al obrero con deformaciones o mutilaciones en su organismo, éste tendrá derecho a una indemnización especial que será fijada mediante el concepto de peritos, teniendo en cuenta la profesión u oficio a que se dedique el obrero.

Art. 92.— Cuando el accidente produjere la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio de acuerdo con la posición social de la víctima.

Además indemnizará a los causahabientes del difunto con una suma igual a dos años de salario, computados a la rata de salario que al tiempo del fallecimiento devengaba el obrero.

Art. 93.— El patrono está también obligado a facilitar asistencia médica y farmacéutica al obrero mientras la necesite, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado o su familia, tienen derecho a nombrar por su parte y a su cargo, uno o más médicos que intervengan en la asistencia que le preste el médico designado por el patrono.

Art. 94.— El patrono y los beneficiarios en caso de muerte del obrero podrán contratar la suspensión de la indemnización a que estos tienen derecho en virtud del artículo 92 por una pensión vitalicia garantizada a satisfacción de la Sección de Justicia Social.

Art. 95.— En caso de muerte de un obrero por un accidente cualquiera, el patrono está obligado a recibir de preferencia, en reemplazo, a cualquier miembro de la familia de la víctima, caso de haberlo hábil para el trabajo.

Art. 96.— Para los efectos de las indemnizaciones que por esta ley se establecen, el salario de un obrero no podrá computarse a menos de un balboa (B.1,00) diario.

Art. 97.— Cuando la víctima sea un aprendiz, la indemnización se computará con arreglo al salario más bajo ganado por los operarios de la misma clase de trabajo en que trabajaba el aprendiz.

Art. 98.— Ninguno de los derechos que se conceden por esta ley a los obreros y empleados, son renunciables, ni transferibles; ni tampoco pueden negociarse, ni embargarse. Es nula toda transacción que al respecto se haga o celebre, con excepción de los arreglos permitidos por la presente ley, con la intervención de la oficina respectiva.

CAPITULO XI

De la acción para reclamar la indemnización

Art. 99.— La acción de indemnización por accidente de trabajo será juzgada en la forma que previenen las leyes de procedimiento para los incidentes en juicio civil.

En caso de concurrencia de créditos, el acreedor a la indemnización por accidente de trabajo, tendrá la misma preferencia y prelación de que goza el acreedor alimentario de acuerdo con el Código Civil.

Art. 100.— La acción para reclamar la indemnización por accidente de trabajo prescribe en un año contado desde la fecha en que termina la curación y en caso de muerte, desde la fecha de la defunción del obrero.

El término de la prescripción de la acción para reclamar indemnización por daños y perjuicios, comenzará a correr cuando haya expirado el término para la prescripción de la acción por la indemnización del accidente.

El obrero no podrá recibir por razón del accidente más de una de las dos indemnizaciones que contemplan los artículos anteriores.

Art. 101.— Concédese el amparo de pobreza al demandante en los juicios por accidentes de trabajo.

Art. 102.— En toda controversia sobre accidentes de trabajo será Juez competente según la cuantía de la acción, el del lugar donde el accidente haya ocurrido o el del domicilio del demandante a elección de éste.

Los jueces remitirán de oficio, a la Sección de Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, copia autenticada en papel simple de los fallos definitivos que se dicten en juicios por accidentes de trabajo.

Art. 103.— En caso de discrepancia sobre la cuantía de la indemnización que deba recibir un obrero por accidente de trabajo, el patrono y el obrero, a iniciativa de cualquiera de los dos, podrán someter la controversia a la decisión

de la Sección de Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia. Si el patrono pagare la indemnización fijada por dicha Sección de Justicia Social y el obrero la recibiere, ninguna de las partes tendrá derecho a ocurrir a la vía judicial para modificar lo resuelto por la Sección de Justicia Social.

En estos casos el Jefe de la Sección de Justicia Social podrá practicar todas las investigaciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos sobre los cuales versa la controversia.

Art. 104.— Los accidentes deben notificarse dentro de las 48 horas siguientes a aquella en que ocurren y las enfermedades profesionales tan pronto como se manifieste la enfermedad.

En ambos casos por la víctima misma, si ésta estuviere en estado de hacerlo, al patrono, a sus representantes u oficina local, o al encargado de dirigir los trabajos donde aquellos hubieren ocurrido.

Si la víctima hubiere quedado en estado de hacer la notificación y no la hubiese hecho dentro del plazo indicado, el patrono quedará exento de responsabilidad por lo que respecta a las consecuencias de la falta de asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica.

Art. 105.— El patrono por sí mismo o por medio de cualquier empleado deberá dar parte del accidente a la Sección de Justicia Social o al Alcalde del Distrito dentro de las 24 horas de haber ocurrido éste, haciendo constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar a donde ésta ha sido trasladada, el nombre y domicilio del facultativo o facultativos que practicaron la primera cura y el salario que devengaba el obrero.

Art. 106.— Siempre que el patrono pagare al obrero las indemnizaciones a que éste tenga derecho, sin intervención judicial, el patrono informará a la Sección de Justicia Social o al Alcalde del Distrito las bases del arreglo que haya celebrado con el obrero y las sumas que le haya pagado.

Cuando los avisos de que tratan los artículos anteriores sean dados al Alcalde del Distrito, se enviarán en duplicado y el alcalde remitirá uno de esos ejemplares a la Sección de Justicia Social.

La infracción de las disposiciones contenidas en este artículo será penada con multa de cinco a cincuenta balboas (B.5,00 a B.50,00) o arresto equivalente.

Art. 107.— Los abogados de los obreros en las reclamaciones por indemnización por accidentes de trabajo, no podrán en ningún caso cobrar honorarios mayores que los que la tarifa de abogados de la ciudad de Panamá señala para las acciones ordinarias. Cualquier cobro en exceso se considerará como falta contra la ética profesional y merecerá el abogado que la cometa las sanciones consiguientes, además de la pena de restitución do-

(Pasa a la Pág. 8)

SERVICIO DE LEWIS

Avenda Central, No. 124

Calle "J", No. 18

UTILES PARA COLEGIALES
LIBRERIA Y NOVEDADES
CAMARAS Y PELICULAS

"BAZAR MADRID"

GRAN EXISTENCIA DE SOMBREROS DE FIELTRO.
ROPA DE HOMBRE PARA TODOS LOS GUSTOS.
GRAN SURTIDO DE "SLAKS"

(GUAYAVERAS CON PANTALONES)

Vvenida Central, No. 65.

Teléfono 2873

COMPANIA DE SERVICIOS PARA OFICINAS

SURTIDO COMPLETO DE
UTILES PARA OFICINA

TELEFONO 1360

PLAZA DE CATEDRAL

Bazar Internacional

ARTICULOS DE CABALLEROS PARA TODOS LOS
GUSTOS, DE CALIDAD SUPEDIOR, SIEMPRE LOS
ENCUENTRA EN EL

BAZAR INTERNACIONAL

AVE CENTRAL, No. 76

blaña de la suma en exceso percibida.

Art. 108.— Cuando se trate de empresas cuyo capital sea menor de diez mil balboas (B.10,000), la Sección de Justicia Social o el Juez de conocimiento, podrán reducir prudencialmente hasta en un cincuenta por ciento (50%) el monto de la indemnización que tenga que pagarle al obrero o a sus derecho-habientes de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, siempre que el monto de la indemnización resulte notoria y comprobadamente ruinoso para la situación económica del patrono.

Esta facultad no comprende las indemnizaciones que debe pagar el patrono en concepto de asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, y gastos de sepelio, en los casos de accidentes.

nómica de las sociedades, se tendrá la capacidad económica de los socios ilimitadamente responsables del pasivo social.

Art. 109.— Autorízase al poder Ejecutivo para suspender, por un tiempo determinado que no exceda del término en que la Asamblea esté en receso, los efectos de una o más de las disposiciones de esta ley, en las localidades o en los barrios donde su aplicación sea prácticamente imposible o acarree grave perjuicio.

Art. 110.— Esta Ley es de orden público y se aplica a todos los contratos de trabajo existentes al tiempo de su promulgación y a los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 111.— Quedan derogadas las leyes 17 de 1916, 43 de 1916, 16 de 1923, 8ª de 1931, 9ª de 1935; el párrafo 3º del Capítulo IV, y los capítulos Vº y VI del Libro III del Código Administrativo.

Art. 112.— Esta Ley comenzará a regir el día 2 de Julio del presente año.

LECCIONES—

(Viene de la Pág. 2)

antiguamente habían ocupado las murallas coloniales para la defensa de la ciudad, y que comenzaba en el lugar que hoy ocupa la plazuela "2 de Enero", se guía por los patios de las casas de la bajada de Jaén (hoy 11 Este), continuaba por el antiguo cuartel de policía, frente a la actual plazuela de Arango, atravesaba la Avenida Central por donde está situada la Concordia, lugar que se denominaba entonces "el Revelin," bajaba por la antigua "Loma de las Perras" hoy calle 11 Oeste, para terminar en la antigua playa o desembarcadero de "Boyain," detrás de la Escuela de Artes y Oficios. Y el Barrio de Santa Ana, que lo formaban todas las casas situadas afuera de esos límites y el cual es hoy el corazón y la parte más importante de la nueva urbe.

El 13 de Junio de 1894, día de San Antonio, una humilde lavandera muy devota

del Santo, quien habitaba una casita en la calle de Balboa (antigua calle de la Ciénega) en la confluencia con la hoy calle 14 Este, en el mismo lugar que hoy ocupa el establecimiento de Don Alfredo Boyd, le ofreció una vela encendida al Santo de su devoción, la que colocó en una mesa de madera, sin candelero, y se fue a lavar ropas al lugar entonces llamado 'La Polvora' y hoy reconocido con el nombre de "Cabo Verde;" cuando la vela se consumió, prendió fuego a la mesa, y esta se lo comunicó a la casa; comenzando así, el fuego más grande que hubo en Panamá en los últimos tiempos, después de la destrucción de Panamá la Vieja.

A las cuatro de la tarde de aquel fatídico día, los silbatos de la Policía daban la primera alarma de fuego en el Barrio de Santa Ana. En aquel tiempo, los agentes de la policía, con ciertos toques especiales, anunciaban el comienzo de los incendios, localizando con ciertas señales el lugar. Las campanas del cuartel Central de Bomberos, situado en la esquina de la actual calle C con 14 Oeste, anunciaba con su lugubre toque, que la ciudad se encontraba amenazada seriamente por un siniestro.

El cuerpo de Bomberos de Panamá, fundado pocos años antes en 1887, estaba proveido de aparatos muy rudimentarios y como abastecimiento de aguas solo había un aljibe situado en el lugar que hoy ocupa la estatua de la poetisa Amelia Denis Icaza, al lado de la Iglesia de Santa Ana, junto al parque; donde se recogía el agua lluvia de las casas vecinas, y se almacenaba el agua con que apagar los incendios.

Con tan pobres materiales no es de extrañarse que el incendio tomara grandes proporciones e poco tiempo, avivado por una fuerte brisa que lo empujaba hacia el centro de la ciudad.

Aunque con ello lastimosos la susceptibilidad de nuestro cuerpo de bomberos, debemos reconocer que la disciplina de la tropa de aquel cuerpo de esos ya leja-

nos, estaba en su nivel más bajo; compuesto totalmente por voluntarios, no había la disciplina y el orden que se nota en el actual, y que la ha colocado a la cabeza de las instituciones de su clase en América. Aquel cuerpo de bomberos era algo así como el de Colón, muy extra-buena para las paradas, que las hacía muy entusiastas los "28 de Noviembre," con sus vistosos uniformes muy parecidos al de los bomberos de Londres, con cascos brillantes de bronce y sus penachos de plumas amarillas, azules o rojas, según el grado a que pertenecía, y sus vestidos azul claro con botones dorados. Francamente aquellos bomberos se les irataba mejor. Pero cuando se tocaba a fuega, era cosa muy diferente.

Como ya lo digimos, la disciplina dejaba mucho que desear hasta el grado que cuando comenzaba a quemarse una cantina, los mismos bomberos trataban de consumir los licores antes de que el fuego los destruyera, y ya se pueda calcular lo que pueda hacer un hombre totalmente embriagado. Los pocos hombres que permanecieron sobrios ante la magnitud de la catástrofe, hicieron lo humanamente posible, dirigidos por sus jefes; pero con la llegada de la noche el siniestro había tomado tan enormes proporciones, que se repartía en todas direcciones, amenazando con la destrucción total de la ciudad. A las siete de la noche el fuego avanzaba incontenible por la antigua calle del "Ja-

villo", actualmente calle Carlos A. Mendoza, donde hizo explosión un depósito de pólvora y dinamita clandestino de uno de los grandes establecimientos que entonces había en ese barrio, lanzando piedras y hojas de zinc en todas direcciones, una de las cuales fué a caer detrás de la Iglesia de Santa Ana, a una distancia de medio kilómetro aproximadamente; este incidente aumentó el pánico y la confusión. El templo chino estaba ardiendo y los chinites que llevaban su santo Confucio por la calle 18 Este, comenzaron a lamentarse en alta voz creyendo que había llegado el fin del mundo.

A las ocho de la noche el incendio desembocaba a la calle 13 Este (antigua calle de Salsipuedes) haciendo irrupción por la casa que hoy ocupa la panadería de la Bola de Oro; debido a la ninguna protección pudo incendiarse la acera de enfrente, compuesta todas de casas de mampostería bajas, y por allí siguió arrasándolo todo con dirección al centro de la ciudad.

Era Comandante de la policía el Coronel don Pedro Sotomayor, uno de los más populares y capaces que ha tenido esa institución; cuando vió el estado lastimoso que presentaban los bomberos, procedió a reclutar particulares, improvisando un cuerpo de bomberos para ayudar a salvar a la ciudad de una destrucción casi segura. A las once de la noche de aquel tristemente memorable día, se extendía el incendio amenazador por toda la acera norte de la ca-

lle 13 Este en dirección a la Avenida Central, pero frente a la manzana de casas comprendida entre la botica Hasset y la Avenida Central se situó un bombero improvisado, un jamaica no llamado Roberto Williams, cochero de uno de los vecinos de esa calle, quien aparentemente se "clavo" en la mencionada calle sin miedo a la candela, con la manguera en la mano, para salvarle la casa a sus patronos y de esa manera libró a la ciudad de una destrucción casi segura. si el fuego hubiera seguido por la plaza de Santa Ana. Era tan grande el calor, que se le prendían los vestidos a aquel héroe anónimo, pero él los apagaba, rociándose con el agua de las mangueras. Ante aquel acto de valor, el Comandante Sotomayor estableció una vigilancia estricta para que no le faltara el agua, que se mantuvo con la presión necesaria para apagar y refrescar las casas que se incendiaban con el calor de las llamas. Así se salvaron todas las casas de madera de esa acera, con lo cual quedó comprobado que lo único que faltó fué bomberos sobrios y valientes, que no le tuvieran miedo a la candela. Cuando ya estaba dominado el incendio por esa calle, alguien se acercó a Roberto Williams, con una botella de licor, para darle un trago con el fin de que repusiera sus fuerzas, y Roberto le contestó:—"No me den aguardiente, denme agua que me muero de sed" y calló desmayado.

(Este artículo continuará en el próximo número).

Cía. de Servicios Eléctricos

AVE. CENTRAL, Nos. 99 y 279

MATERIALES ELECTRICOS DE TODAS CLASES

REFRIGERADORAS Y ESTUFAS

CONTRATISTAS

'Lea Acción Comunal'



Teatro Cecilia

Haddy Lamar James Stewart

— EN —

"LA CUESTA DEL OLVIDO"

("VEN A VIVIR CONMIGO")

UNA SINGULAR AVENTURA ENTRE UNA BELLISIMA MUJER Y UN ESCRITOR POBRE QUE NOS CONDUCE A LAS MAS ATREVIDAS SITUACIONES. UNA MUJER QUE INVITA A UN HOMBRE A COMPARTIR SU VIDA... PERO TAN ELEGANTEMENTE LLEVADA Y TAN FINAMENTE DESARROLLADA QUE NADIE PODRA ESCANDALIZARSE.

JUEVES 12 — VIERNES 13 — SABADO 14
DOMINGO 15 Y LUNES 16